



Señor juez, informo a usted que **Claudia Estela Márquez Carreño** en su condición de Representante Legal de la **Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles -Coolugomar en Liquidación demandante con NIT 819.002.332-0** que para todos los efectos legales dentro de este proceso se denominara la CEDENTE y **Luis Gonzalo Márquez Rueda** representación de la **sociedad Lugomar Inversiones S A S con NIT 802.012.213-3** presentan escrito, solicitando reconocer y tenerla como Cesionaria a esta última para los efectos legales, como titular o su Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente. Sírvase resolver- Secretario. Julio Díaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLÁNTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 21 de marzo de 2024

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que este proceso se encuentra en la etapa procesal para notificar a todos los demandados en contienda .

Vemos Que en el ejecutivo singular son partes procesales **Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles -Coolugomar en Liquidación demandante** como demandante a través de apoderado judicial Dr Julio Herrera Cardona en contra de **Zamyra Esperanza Gallardo Blanco , Lorenzo Rivera Barraza y Pedro Juan Linares López**

HECHOS

El Doctor Julio Herrera Cardona , en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el día 15 de Febrero del año 2023 , presentó demanda ejecutiva en contra de **Zamyra Esperanza Gallardo Blanco , Lorenzo Rivera Barraza y Pedro Juan Linares López .**

Mediante auto del 16 de Febrero del año 2023, este despacho libro mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles -Coolugomar en Liquidación** en contra de los señores **Zamyra Esperanza Gallardo Blanco , Lorenzo Rivera Barraza y Pedro Juan Linares López** por valor de **Dos Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Moneda Legal (\$2.389.500.00 M. L)** , representado en un una letra de Cambio , como título de recaudo Ejecutivo por la que se formula la demanda , más los intereses legales indicados por la Superintendencia Bancaria ,desde el momento en que se hicieron exigibles , hasta que se verifique el pago total de la obligación

CONSIDERACIONES.

Con fundamento en el artículo 1969 del C. C, establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”.-

Con relación al presente asunto. La H. C. S. J , (sent. 01- Julio-1948) establece que El titular de este derecho puede cederlo por venta o permuta a otra persona, entendiendo por tal operación el traspaso del evento incierto de la LITIS conforme a lo expresado por el código, por tal razón, la cesión en estas condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea el Cedente y Cesionario.

La norma citada en su último inciso establece que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la Regulación de la facultad de retracto que corresponda al deudor cedido; de donde se desprende que si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la DEMANDA, es lógico que para objetos distintos que todos los demás expresados en la ley, no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vinculado jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor citado.

Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los Art. 1971 y 1972 del C. C.



De conformidad con lo anterior considera el despacho precedente la cesión de los derechos litigiosos cedidos por el señores **Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles -Coolugomar en Liquidación** a favor de la **sociedad Lugomar Inversiones S A S** representada legalmente por **Luis Gonzalo Márquez Rueda** según certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la cesión de derechos en comento,

De lo anteriormente narrado, se constituyen en suficientes motivos para que el despacho admita la cesión de los derechos litigiosos y ordenara notificar a los demandados señores **Zamyra Esperanza Gallardo Blanco , Lorenzo Rivera Barraza y Pedro Juan Linares López** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan las normas antes indicadas (Art. 1971-2 CC). Por lo anteriormente expuestos, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la **sociedad Lugomar Inversiones S A S con NIT 802.012.213-3, representada legalmente por Luis Gonzalo Márquez Rueda** según Certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla como **Cesionaria** para todos los efectos legales , como titular o subrogatoria de los derechos , créditos , garantías y, privilegios que le correspondían a los señores **Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles -Coolugomar en Liquidación** como cedente.

SEGUNDO.--Notifíquese a los demandado señor **Zamyra Esperanza Gallardo Blanco , Lorenzo Rivera Barraza y Pedro Juan Linares López** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan los artículos 1971y 1972 C. C.

TERCERO.- Reconózcase a Profesional Del Derecho del Julio Herrera Cardona para que en adelante continua actuando en su nombre y representación la Sociedad Cesionaria , en los términos del poder conferido, inicialmente para todos los efectos legales como titular de los créditos , garantías y privilegios que le corresponda

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 028 DE
FECHA 22 DE MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90adb0cfaa20b40069f422ed77784f07927c7d93a47427dde9e52fb79be44ed0**

Documento generado en 21/03/2024 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>